



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 108-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto de Archivo”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre de 2020.- Las 14h59.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- A) oficio No. TCE-SG-OM-2020-0546-O, de 31 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- B) Copia certificada de la razón de ejecutoria correspondiente a la causa No. 082-2020-TCE, firmada electrónicamente por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- C) Validación de firma electrónica, del sistema Firma EC 2.5.0, respecto de la firma del abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- D) Oficio No. CNE-SG-2020-1955-Of, de 2 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja, y como anexos siete (07) fojas.

I.- ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2020 a las 17h41, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el escrito presentado por el señor Gary Servio Moreno Garcés, Director Nacional y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9.
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 111-26-10-2020-SG**, del 26 de octubre de 2020, y de la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **108-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 26 de octubre de 2020, a las 14h39.
4. Mediante auto dictado el 28 de octubre de 2020, a las 12h17, el juez sustanciador de la causa, en lo principal dispuso:

“PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, los recurrentes **aclaren y completen** su



pretensión, esto es, cumpla con los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del en el artículo 245.2 del Código de la Democracia:

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

Se advierte al recurrente que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completo el recurso, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.

SEGUNDO.- Al tenor de lo previsto en el inciso final artículo 14 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente legitime su intervención.”

5. Con escrito presentado el 30 de octubre de 2020, a las 16h25, el señor Gary Moreno Garcés da contestación a lo ordenado mediante auto de 28 de octubre de 2020, a las 12h17, indicando en la parte pertinente que:

“Expresamente solicito que se revoque y se deje sin efecto la Resolución No. CNE-4-16-9-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020, notificada en la misma fecha ...”.

6. Con auto dictado el 31 de octubre de 2020, a las 11h15, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez sustanciador de la causa, dispone:

“PRIMERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

1.1. El Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **CERTIFIQUE**, en qué fecha fue notificada la **Resolución No. CNE-4-16-9-2020**, emitida el 16 de septiembre de 2019, y a quien se realizó la notificación.



1.2. Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos (2) días CERTIFIQUE, si respecto de la Resolución No. CNE-4-16-9-2020, emitida el 16 de septiembre de 2019, por el Consejo Nacional Electoral, existen causas que se encuentren sustanciando y el estado de las mismas.”
(sic)

7. Con Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0546-O, de 31 de octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, **CERTIFICA:**

“Con fecha 19 de septiembre de 2020, a las 21h18, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en catorce (14) fojas con tres (3) fojas en calidad de anexos, suscrito por el señor Jorge Javier De la Torre, quien compareció en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, mediante el cual, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución **PLE-CNE-4-16-9-2020** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, misma que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el Nro. 082-2020-TCE.

Dentro de la Causa Nro. 082-2020-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integrado por los doctores: Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez, Jueza y Jueces de este Tribunal, dictó Sentencia el 23 de octubre de 2020, a las 15h28, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme se desprende de la razón sentada por el suscrito y que obra a fojas (388) trescientos ochenta y ocho del expediente, que en copia certificada adjunto al presente.”

8. El Secretario General del Consejo Nacional Electoral, abogado Santiago Vallejo Vásquez, con oficio No. GNE-SG-2020-1955-Of, de 02 de noviembre de 2020, remite copias certificadas de los oficios y razones de notificación, respecto de la Resolución PLE-CNE-4-16-9-2020; así como, la certificación respecto de la notificación con el contenido de la resolución en referencia realizada, entre otros al señor Gary Moreno Garcés.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 2.1. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está directamente atado al derecho a la tutela judicial efectiva, que debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.



- 2.2.** La Corte Constitucional del Ecuador, define al derecho de acceso a los órganos judiciales en la siguiente forma:

“Es el derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir, la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a ciertas pretensiones legales. En tal virtud, **el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico.**” (Énfasis añadido)¹.

- 2.3.** De esta manera, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente, en la etapa de admisibilidad del recurso. Trámite que debe cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 169² de nuestra norma suprema, en concordancia con los demás derechos fundamentales y procesales que delimitan las actuaciones del órgano jurisdiccional.

- 2.4.** Dentro de este marco, debemos puntualizar que la admisión del recurso contencioso-electoral tiene como objeto permitir la tramitación de este, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que lo contiene. De esta forma, dentro de las fases de sustanciación y resolución se resuelven los asuntos de fondo del caso.

Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del accionante; y por tal motivo, este examen no puede trascender a la cuestión de fondo del recurso, pues ello es materia de un segundo momento procesal: la sustanciación del recurso.

Es así, que el juez electoral inicia el análisis del expediente con una delicada, pero importantísima tarea que consiste en realizar un examen de admisibilidad de los recursos planteados por los sujetos políticos que, por su naturaleza,

¹ Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 082-16-SEP-CC. Sentencia, 16 de marzo de 2016.

² El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.



exigen características específicas que deben ser observadas en el momento de presentación.

- 2.5.** En la presente causa, el recurrente manifiesta: “Expresamente solicito que se revoque y se deje sin efecto la Resolución No. CNE-4-16-9-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020, notificada en la misma fecha...”, de lo cual se concluye, que el ciudadano Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Listas 9, ha tenido conocimiento de la resolución que ahora impugna, desde la fecha de su notificación, esto es, desde el 16 de septiembre de 2020, mientras que propone el presente recurso subjetivo contencioso electoral el 25 de octubre de 2020, conforme consta de la razón de recepción del mismo, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 38 del proceso.
- 2.6.** El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral debe ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*, lo cual no se ha cumplido en la presente causa, pues a la fecha de interposición del recurso han transcurrido en exceso el plazo previsto en la citada norma legal.
- 2.7.** Sin perjuicio de lo señalado, este órgano jurisdiccional determina que, respecto de la Resolución **PLE-CNE-4-16-9-2020**, materia del presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, emitió criterio mediante sentencia dictada el 23 de octubre de 2020, dentro de la causa No. 082-2020-TCE, la que, conforme la certificación emitida por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.
- 2.8.** Por otra parte el artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece las formas de terminación de los procesos contencioso electorales y específicamente en su numeral 7, señala que, estos terminan *“Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita”*, previendo dicha norma que, de concurrir cualquiera de las causas enunciadas, *el proceso contencioso electoral será archivado.*

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que, lo resuelto por este Tribunal, en la causa **No. 082-2020-TCE**, por constituir jurisprudencia, y ser de obligatorio cumplimiento, guarda estrecha relación con la **causa No.108-2020-TCE**, deviniendo en improcedente la tramitación del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Gary Servio Moreno Garcés, en contra de la Resolución **PLE-CNE-4-16-9-2020**.



SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE:

3.1. Al recurrente, señor Gary Servio Moreno Garcés y a su patrocinador, en el correo electrónico jairoda10@yahoo.es, en la **casilla contencioso electoral No. 168**.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / y dayanatorres@cne.gob.ec en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
mbf